JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2019-0043

Referencia: verbal

En atención a la solicitud que hace el Ministerio Público frente a lo actuado en este asunto, en relación con la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem y la demandada Gloria García Coronel, el Juzgado hace las siguientes acotaciones.

Es de destacar que, la demandada fue emplazada, hecho que llevó a que se le asignara abogado de oficio (folio 227 cuaderno uno, archivo 01 del PDF).

Mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021, el curador ad-litem aceptó el cargo para el cual fue designado.

El 6 de septiembre de 2021, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones (archivo 06 del cuaderno único).

El 20 de septiembre de 2021, la demandada envió petición al correo electrónico al Juzgado en el que solicitó el enlace para tener acceso al expediente digital (archivo 07 del PDF).

El 30 de septiembre de la misma anualidad, la demandada presentó contestación de la demanda y excepciones.

En febrero de 2022, la demandada confirió poder a Paula Daza García.

Y en proveído del 22 de mayo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se prescindió del curador ad-litem, ante la comparecencia de la demandada personalmente.

Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable.

De lo anterior actuado, se concluye que, debe corregirse lo actuado, toda vez que, el curador ad-litem designado, se notificó del auto admisorio y contestó la demanda mucho antes que la demandada compareciera al proceso y, presentara la contestación y excepciones.

De ahí que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 del código general del proceso[1], la demandada asume el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención, lo que quiere decir que, la contestación a los hechos de la demanda y excepciones no pueden tenerse en cuenta, por cuanto el curador ad-litem designado, se notificó antes de la comparecencia de la demanda.

Bajo el anterior análisis, haciendo el control de legalidad a la actuación, el Juzgado **resuelve:**

Primero: Dejar sin valor y efecto el auto del 6 de mayo de 2.022, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar.

Segundo: Tener por notificada a la demandada Gloria García Coronel del auto admisorio a través del curador ad-litem.

Tercero: Téngase en cuenta que el curador ad-litem contestó de la demanda sin proponer excepciones.

Cuarto: No tener en cuenta la contestación y excepciones previas presentadas por la demandada Gloria García Coronel por extemporánea, por cuanto con antelación el curador ad-litem se notificó del auto admisorio.

Quinto: Advertir a la demandada que Gloria García Coronel que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En firme ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

La presente decisión es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO** en la página web de la Rama Judicial, **(**art. 9 de la Ley 2213 de 2.022.) en la fecha allí indicada

La Secretaria, **Gloria María G. de Riveros**

[1] Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.